



ORDENANZA VII – N° 2

(Antes Ordenanza 80/81)

ANEXO ÚNICO

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

ÍNDICE

PARTE GENERAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 1 - Disposiciones Generales
- ART. 2 - Principio de Legalidad - Contenido - Interpretación Analógica - Prohibición
- ART. 3 - Derecho Público y Privado - Ampliación Supletoria
- ART. 4 - Naturaleza del Hecho Imponible
- ART. 5-6 - Nacimiento de la Obligación Tributaria - Determinación Exigibilidad
- ART. 7 – Vigencia.
- ART. 8 - Términos: Forma de Computarlos
- ART. 9-10-11 - Exención - Carácter, Efecto, Procedimiento, Caducidad, Extinción

TÍTULO II - ORGANISMO FISCAL

- ART. 12 - Organismo Fiscal
- ART. 13 - Facultades
- ART. 14-15 - Libramiento de Actas
- ART. 16 - Personería de Gestores y Representantes

TÍTULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

- ART. 17 - Contribuyentes y Responsables
- ART. 18 - Contribuyentes - Obligación de Pago
- ART. 19.20 - Responsables
- ART. 21-22 - Solidaridad, Unidad o Conjunto Económico
- ART. 23 - Efectos de la Solidaridad
- ART. 24 - Solidaridad de Responsables y Terceros
- ART. 25 - Solidaridad de Sucesores a Título Particular
- ART. 26 - Convenios Privados - Inoponibilidad

TÍTULO IV - DOMICILIO FISCAL

- ART. 27 - Domicilio Fiscal

TÍTULO V - DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ART. 28-29-30 - Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

ART. 31 - Designación de Agentes de Retención

TÍTULO VI - DECLARACION JURADA: CONTENIDO

ART. 32 - Declaración Jurada: Contenido

ART. 33 - Obligatoriedad de Pago - Declaración de Pago Rectificativa

ART. 34 - Determinación de Oficio

ART. 35 - Determinación Total y Parcial

ART. 36-37 - Verificación de Declaraciones Juradas

ART. 38 - Procedimiento de Determinación de Oficio

ART. 39 - Determinación sobre base cierta o sobre base presunta - Promedios y Coeficientes

ART. 40 - Obligación de los Responsables

ART. 41 - Procedimiento

TÍTULO VII - NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES - FORMA DE PRACTICARLAS

ART. 42 – Escrito de Contribuyentes, Responsables y Terceros: Forma de Remisión

ART. 43 - Secreto de Actuaciones - Excepciones

ART. 44 - Efectos de la Determinación

TÍTULO VIII - PLAZOS GENERALES

ART. 45 - Plazos Generales

ART. 46 - Fecha de Pago

ART. 47 - Presentación Espontánea

TÍTULO IX - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - PAGO: LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ART. 48 - Extinción de la Obligación Tributaria - Pago: Lugar, Medio, Forma y Plazo

ART. 49 - Fecha de Vencimiento

ART. 50 - Plazos de Pago

ART. 51 - Pago Total o Parcial
ART. 52 - Ultimo Recibo
ART. 53- Plazos para Pagos
ART. 54 - 55 - Imputación de Pago: Notificación
ART. 56 - Convenios de Pago - Limitación de Convenios
ART. 57 - Habilitación o Permiso Transferencias
ART. 58-59-60-61 - Actualización de Valores y Deudas
ART. 62 - Compensación de Oficio
ART. 63 - Forma Especial de Imputación
ART. 64 - Prescripción - Término
ART. 65 - Cómputo
ART. 66 - Suspensión
ART. 67-68-69 - Interrupción
ART. 70 - Certificado de Libre Deuda

TÍTULO X - REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ART. 71-72-73-74 - Repetición por Pago Indebido

TÍTULO XI - INFRACCIONES Y SANCIONES: INRACCION A LOS DEBERES FORMALES MULTAS

ART. 75 - Infracciones y Sanciones: Infracción a los Deberes Formales Multas
ART. 76 - Exenciones de Multas
ART. 77 - Defraudación Fiscal Multa
ART. 78 - Presunción de Fraude
ART. 79 – Aplicación de Multas - Procedimiento
ART. 80 - Orden de Allanamiento
ART. 81 - Sumario de la Determinación - Vistas Simultáneas
ART. 82 - Resoluciones - Notificación - Efecto
ART. 83 - Extinción de Acciones y Sanciones por muerte del Infractor
ART. 84 - Punibilidad de las Personas Humanas y Entidades

TÍTULO XII - RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ART. 85-86-87 - Resoluciones Recurribles, Recursos
ART. 88-89-90- Recursos de Nulidad: Procedencia, Normas Aplicables
ART. 91 - Medidas para mejor proveer

ART. 92 - Resolución del Departamento Ejecutivo

ART. 93 - Efecto Suspensivo del Recurso

ART. 94 - Aclaratoria

TÍTULO XIII - CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

ART. 95 - Cláusula de Reciprocidad

ART. 96 - Cobros Judiciales

PARTE ESPECIAL

TÍTULO XIV - DERECHO DE INSPECCION REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR

ART. 97 - Del Hecho Imponible

ART. 98 - Contribuyentes

ART. 99 - Base Imponible

ART. 100 - Monto Bruto Imponible

ART. 101 - Operaciones Realizadas dentro del Municipio

ART. 102 - Operaciones Realizadas fuera del Municipio

ART. 103 - Agrupación de Actividades Económicas

ART. 104-105 - Agrupación de Hechos Imponibles

ART. 106-107-108 - Del Año Fiscal - Período de Declaración

ART. 109-110 - Cambio de Período de Declaración

ART. 111-112 - Cese de Actividades

ART. 113 - Locales no Autorizados

ART. 114 - Inscripción Justificación Responsables Solidarios

ART. 115 - Deuda por Actividades Anteriores

ART. 116 - Transferencia de Fondo de Comercio

ART. 117 - Balances Dictaminados por Contador Público

ART. 118 - Falta de Presentación en Término

ART. 119 - Obtención del Monto Imponible - Casos Especiales

ART. 120 - Cooperativas

ART. 121 - Bancos, Ahorros y Prestamos, Seguros.

ART. 122 - Deducciones

ART. 123 - Carácter Documentaciones

ART. 124 - Exenciones

ART. 125 - Verificación y Fiscalización

ART. 126 - Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

ART. 127 - Deberes Relativos a la Fiscalización

ART. 128 - Conservación de Comprobantes

ART. 129 - Cambio de Actividad

ART. 130 - Obligaciones

ART. 131 - Transferencias

ART. 132-133-134 - Casos no Previstos

TÍTULO XV - TASA GENERAL DE INMUEBLES

ART. 135 - Tasa Retributiva a la Propiedad Inmueble

ART. 136 - Hecho Imponible

ART. 137 – Base Imponible

ART. 138 - Terrenos Baldíos

ART. 139 - Contribuyentes y Responsables

ART. 140 - Propiedades Horizontales

ART. 141-142-143-144 - Exenciones

ART. 145 - Disposiciones Varias

TÍTULO XVI - DERECHOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ESPECIALES PARA INMUEBLES

ART. 146-147-148 - Disposiciones Generales

ART. 149-150-151 - Disposiciones Varias

ART. 152-153-154-155 - Reducciones y Exenciones

TÍTULO XVII - TASAS DE RODADOS

ART. 156-157-158 - Disposiciones Generales

TÍTULO XVIII - TASAS DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL

ART. 159 – Servicios de Protección Sanitaria – Hecho Imponible

ART. 160 - Contribuyentes

ART. 161 - Base Imponible

ART. 162-163 - Pago

ART. 164 - Inspección Higiénica, Sanitaria y de Aptitud Bromatológica - Hecho Imponible

ART. 165-166 - Contribuyentes y Responsables

ART. 167 - Base Imponible

ART. 168 - Pago

ART. 169 - Faenamiento o Introducción

- ART. 170 - Inspección Veterinaria
- ART. 171 - Reconocimiento Veterinario
- ART. 172 - Diagnóstico
- ART. 173-174 - Libreta de Sanidad
- ART. 175 – Disposiciones Generales

TÍTULO XIX - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

- ART. 176 - Contribución que Incide sobre los Cementerios
- ART. 177 - Contribuyentes y Responsables
- ART. 178 - Solicitud
- ART. 179-180 – Normas Generales

TÍTULO XX - REQUISITOS PARA PODER EFECTUAR PUBLICIDAD

- ART. 181 – Requisitos para poder efectuar Publicidad
- ART. 182 - Analogía
- ART. 183 - Carácter Precario
- ART. 184-185 - Inscripción
- ART. 186 - Visación
- ART. 187 - Textos con Errores
- ART. 188 - Anuncios salientes - Colocación
- ART. 189 - Características
- ART. 190 - Superficie útil
- ART. 191 - Retiro o sustitución de avisos
- ART. 192 - Responsables
- ART. 193 - Superficie
- ART. 194 - Pago de los Derechos
- ART. 195 - Retiro de Avisos
- ART. 196 - Exenciones
- ART. 197 - Prohibiciones
- ART. 198 - Penalidades
- ART. 199 - Falsa Declaración
- ART. 200 - Publicidad sin Permiso

TÍTULO XXI - REQUISITOS PARA PODER REALIZAR ESPECTACULOS PÚBLICOS

- ART. 201 - Derechos a abonar

ART. 202 - Pagos Globales

ART. 203 – Precio real de las entradas

ART. 204 - Control o percepción de los derechos

TÍTULO XXII - OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

ART. 205 – Ocupación del Dominio Público

ART. 206-207 – Contribuyentes y Responsables

ART. 208 - Base Imponible

TÍTULO XXIII - OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ART. 209 - Autorización

ART. 210-211 - Repartidores

ART. 212-213 - Embargabilidad

ART. 214 - Libreta Sanitaria

ART. 215 - Decomiso

ART. 216 - Prohibición

ART. 217 – Caducidad

ART. 218 – Registro de Infractores

ART. 219 - Iluminación y Limpieza

ART. 220 - Sillas

ART. 221 - Prohibiciones

TÍTULO XXIV - CIRCULACION DE RIFAS

ART. 222-223 - Circulación de rifas

ART. 224 - Contribuyentes y Responsables

ART. 225 - Penalidades

TÍTULO XV - DERECHOS DE OFICINAS Y TASAS VARIAS

ART. 226 - Actuaciones

ART. 227 - Contribuyentes y Responsables

ART. 228 - Exenciones

ART. 229 - Locales Municipales

ART. 230 - Terminal de Ómnibus

ART. 231-232 - Otros Gravámenes

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los tributos que establezca la Municipalidad se regirán por las disposiciones de este Código u ordenanzas especiales.

Las normas contenidas en la parte general de este Código son de aplicación supletoria respecto a las ordenanzas especiales.

Este Código y las ordenanzas especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del radio del ejido municipal, aún aquellos destinados a producir efectos económicos o jurídicos fuera de este ejido. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad.

Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus ordenanzas fiscales complementarias deben obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos: Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originan como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.

Contribución de Mejoras: Son contribuciones de mejorar las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus ordenanzas fiscales complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, o usufructuarios de tierras fiscales, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONTENIDO

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 2.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanzas. Corresponde al Código Fiscal:

- 1) definir el hecho imponible;
- 2) indicar al contribuyente y en su caso el responsable del pago del tributo;

- 3) determinar la base imponible;
- 4) establecer las exenciones, deducciones, reducciones o bonificaciones;
- 5) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades. Las normas que regulen las materias anteriormente numeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía reglamentaria.

DERECHO PUBLICO Y PRIVADO

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 3.- Los principios y normas del derecho publico y privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás ordenanzas, solo para determinar el sentido y el alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de la rama jurídica a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- Se considerará hecho imponible todo acto, operación situación o hecho en la vida económica, de cuyo acaecimiento este Código u ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de obligaciones tributarias.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN, EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 5.- Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

ARTÍCULO 6.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho o situación, acto o relación económica que el Código considere determinante del respectivo tributo. los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le hayan dado origen tenga motivo, un objeto o un final ilegal, ilícito o inmoral.

VIGENCIA

ARTÍCULO 7.- Las normas tributarias no señalan la fecha desde la cual entran a regir tienen vigencia desde el día siguiente a su publicación.

No tiene efecto retroactivo salvo su disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando examinan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena mas benigna.

TÉRMINOS FORMA DE COMPUTARLOS

ARTÍCULO 8.- Los términos establecidos en este Código y ordenanzas especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por ordenanza, decretos o resoluciones para la presentación de declaraciones juradas, pago de contribuciones, recargos o multas, coincidan con días no laborales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCIÓN CARÁCTER, EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCION

ARTÍCULO 9.- Las exenciones a los derechos, tasas, contribuciones, de los gravámenes considerados en el presente Código u otras ordenanzas están fijados en el mismo, no estando el Departamento Ejecutivo facultado bajo ningún concepto a acordar exenciones de ninguna naturaleza, que no estuvieran expresamente establecidas en este Código.

ARTÍCULO 10.- Los contribuyentes que se consideren encuadrados dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitarlo por nota al Departamento Ejecutivo Municipal quien determinara en base a los elementos probatorios que se suministren, si la exención se encuentra encuadrada dentro de las normas prescriptas.

No será necesario requerir la exención en forma anual, sino que su vigencia se mantendrá hasta tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.

Será obligación del beneficiario comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal cualquier hecho que haga cesar la exención otorgada, dentro de los 10 (diez) días de producido el mismo.

Para los casos en que el Departamento Ejecutivo cancele el beneficio concedido, se deberá notificar al contribuyente a fin de hacerle conocer tal determinación y las causales que la produjeron.

ARTÍCULO 11.-

1) Las exenciones se extinguen:

- a) por la abrogación o derogación de la norma que la establece, salvo que fueren temporales;
- b) por la expiración del término otorgado;
- c) por el fin de la existencia de las personas o cantidades exentas.

2) Las exenciones caducan:

- a) por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- b) por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales;
- c) por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce, en este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el mismo día de la comisión de defraudación o que esta comenzare, pese a que una resolución la determine posteriormente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TÍTULO II ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las ordenanzas fiscales complementarias.

FACULTADES

ARTÍCULO 13.- Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Por ello podrá:

- 1) determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- 2) percibir deudas fiscales;
- 3) aliar sanciones por infracciones a normas fiscales;

- 4) suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- 5) exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos o base de liquidación de los tributos;
- 6) enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- 7) requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo;
- 8) requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar o comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos impositivos;
- 9) solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- 10) toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

LIBRAMIENTO DE ACTAS

ARTÍCULO 14.- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

ARTÍCULO 15.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá ajustar sus decisiones a la real situación tributaria y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probados por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

PERSONERIA DE GESTORES Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 16.- La persona que inicie, prosiga o de cualquier manera tramite expedientes, legajos o actuaciones relativas a las materias exigidas por este Código u ordenanzas especiales, en representación de terceros, aún cuando le compete en razón de su oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería en la forma que dispongan las normas vigentes en la materia.

TÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 17.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria, previsto en este Código u ordenanzas especiales, los siguientes:

- 1) las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas al amparo de la ley N° 20.337 y sus modificadoras;
- 3) las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

CONTRIBUYENTES, OBLIGACION DE PAGO

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas especiales y sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en ordenanzas tributarias especiales, en decretos o disposiciones del Departamento Ejecutivo.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 19.- En su carácter de responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de sus representados o mandantes. están obligados a pagar las tasas, derechos, contribuciones, recargos y multas al Fisco Municipal con los bienes que administren, solidariamente con los propios, los siguientes sujetos.

- 1) El cónyuge que administra los bienes del otro;
- 2) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- 3) los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas humanas o jurídicas;

- 4) los agentes de retención por los derechos, tasas o contribuciones que omitieron retener o que retenidos dejaron de ingresar, a menos que demuestren que el contribuyente, o quien debía efectuar la retención, había ingresado el gravamen en tiempo y forma;
- 5) los que intencionalmente faciliten, induzcan u ocasionen en incumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 20.- Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

ARTÍCULO 21.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, siendo un derecho privativo de la Municipalidad dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 22.- Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una misma entidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, siendo solidaria e ilimitadamente responsables del cumplimiento de la obligación.

EFECTO DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 23.- La solidaridad establecida en los artículos anteriores tendrá los siguientes efectos:

- 1) la obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquier de los deudores, a elección de la Municipalidad en su caso;
- 2) la extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás;
- 3) la condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- 4) la interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 24.- Los responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente el pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o colocado en situación de imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

Los contribuyentes responsables de acuerdo a las disposiciones de este Código, lo son también por las consecuencias del hecho, o la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones consiguientes.

SOLIDARIDAD DE SUCEORES A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 25.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmítete por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien empresa o explotación transferidos y adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de Libre Deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis meses;
- 2) cuando el transmítete afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- 3) cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya iniciado la determinación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.

CONVENIOS PRIVADOS, INOPONIBILIDAD

ARTÍCULO 26.- Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

TÍTULO IV

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables a los efectos tributarios, el siguiente:

1) en cuanto a las personas humanas:

- a) el domicilio real;
- b) el lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios;
- c) el lugar donde se verifique o se realice el hecho imponible;
- d) el lugar donde se encuentre radicado el bien gravado.

2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos 2) y 3) del Título XVII:

- a) el lugar donde se encuentra su dirección y administración;
- b) en caso de dificultad, el lugar donde se desarrolle su actividad principal;
- c) subsidiariamente el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en todas las declaraciones jurada y demás escritos que los obligados presenten ante la Municipalidad.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los 30 (treinta) días de producido, pudiendo la Municipalidad reputar como subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el ultimo domicilio declarado.

Cuando el contribuyente o responsable se domiciliare fuera de la jurisdicción municipal deberá constituir un domicilio especial dentro de ella. Si así no lo hiciere se considerará como domicilio el lugar donde el contribuyente o responsable posee inmuebles o explotación comercial o explotación industrial o actividad profesional y subsidiariamente el lugar de su ultima residencia conocida.

TÍTULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y

TERCEROS.

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que este Código u otras disposiciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los derechos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- 1) presentar declaración jurada de los hechos imponibles, en la forma y plazo que el Departamento Ejecutivo establezca para cada caso;

- 2) conservar durante 10 (diez) años y presentar a requerimiento de la Municipalidad, las declaraciones juradas y los comprobantes de pago de los gravámenes, así como también, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos impositivos. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal;
- 3) comunicar dentro de los 15 (quince) días de producido, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar los existentes;
- 4) contestar dentro de los plazos que en cada caso se establezcan cualquier pedido de informes o aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, y en general, a las operaciones que puedan constituir hechos impositivos;
- 5) actuar como agentes de retención en los casos expresamente determinados, de acuerdo al Artículo 31, e ingresar los importes de los plazos establecidos;
- 6) concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida;
- 7) solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos, cuando los mismos les sean requeridos;
- 8) permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia impositiva o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- 9) comunicar dentro de los 15 (quince) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos ya sean por transferencias, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho impositivo. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconozca el dominio;
- 10) inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.

ARTÍCULO 29.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de contribuyentes, o responsables, la obligación de llevar uno o más libros donde anotaran las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los comercios exigidos por ley.

ARTÍCULO 30.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos impositivos, salvo los casos en que esas personas tengan el deber de secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, conyugue, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento dentro del termino establecido.

El incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo será motivo de sanciones, a tenor de lo dispuesto en el Título XI del presente Código (Parte general).

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCION

ARTÍCULO 31.- El departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer a determinados contribuyentes la obligación de actuar como agentes de retención de gravámenes, los que deberán ser ingresados dentro de los 5 (cinco) días posteriores al último día hábil de cada mes calendario, salvo que se fijaren otros plazos.

TÍTULO VI

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO

ARTÍCULO 32.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso se establezca y los formularios oficiales que se proporcionen.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO

DECLARACIÓN JURADA RECTIFICADA

ARTÍCULO 33.- El contribuyente o responsable, queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho y de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título X.

DETERMINACION DE OFICIOS

ARTÍCULO 34.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) cuando el contribuyente o responsable, no hubiera presentando la declaración jurada dentro del plazo legal;
- 2) cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- 3) cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada, como base de la determinación.

DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

ARTÍCULO 35.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá a todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando de la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

VERIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 36.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los datos contenidos por errónea aplicación de las normas de este Código, de ordenanzas especiales o disposiciones reglamentarias, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará de oficio la obligación fiscal sobre cierta o presunta.

ARTÍCULO 37.- Al ejercer las facultades de verificación, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a emplazar al contribuyente para que en el término de 10 (diez) días, prorrogable a su pedido, previa atención de tal solicitud presente declaraciones juradas, o si las hubiese presentado en ambos casos los libros, registros y comprobantes de los datos denunciados.

Si las conclusiones de la fiscalización llevada a cabo no concuerdan con el resultado del emplazamiento previsto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre todos los datos o elementos probatorios de los

hechos imponibles o cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo Municipal debe tener en cuenta a los fines de la determinación, o sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u ordenanzas tributarias especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Departamento Ejecutivo Municipal con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los verificadores y demás empleados, que intervengan en la fiscalización de los derechos, constituyen determinación administrativa de aquellos.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 38.- El procedimiento de determinación se iniciará con una visita al contribuyente, de las impugnaciones o cargos que se le formulen, para que en el término de 10 (diez) días, que podrá ser prorrogado de acuerdo a las razones enunciadas en el primer párrafo del artículo anterior, formule por escrito su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho, o abone el monto reclamado.

La contestación a la visita previa y los recursos que se interpongan ante la Municipalidad, deberán ser presentado por escrito en los lugares que al efecto habilite la misma. no será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva, en los siguientes casos.

- 1) si antes de ese acto el contribuyente prestase conformidad a la liquidación que se hubiese practicado, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada;
- 2) si no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el primer párrafo del siguiente Artículo, lo que significará su tácita aprobación a la liquidación practicada.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA O SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTÍCULO 39.- La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o por lo que este Código prevé como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación; las fluctuaciones patrimoniales; el volumen de las transacciones y utilidades de otros periodos fiscales; el monto de las compras o ventas efectuadas; la existencia de mercaderías; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el gasto general de aquellos. Los salarios; el alquiler de negocio o de la casa habitación; el nivel de vida del contribuyente o cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la municipalidad, o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámara de comercio e industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona.

OBLIGACION DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 40.- Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación de contribuyente responsable de denunciarlo o satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo la pena de sanción fijada en el Artículo 77 del presente Código.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias o concursos, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del Artículo 38, solicitándose así la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previsto por la ley respectiva.

TÍTULO VII

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

FORMAS DE REMISIÓN

ARTÍCULO 42.- En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poder ante, este o sus herederos deberá hacer conocer tales circunstancias a la Municipalidad, siendo válidos todos los actos por este cumplido hasta entonces.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignársele uno, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta documento, o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerarán como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 43.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Departamento Ejecutivo Municipal utilice la información es para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas por las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION

ARTÍCULO 44.- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TÍTULO VIII

PLAZOS GENERALES

ARTÍCULO 45.- El pago de los derechos, tasas o contribuciones deberá ser hecho por los responsables dentro de los plazos que este Código, ordenanzas especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan. El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática y dará derecho para proceder al cobro por vía de apremio.

FECHA DE PAGO

ARTÍCULO 46.- Se considerará como fecha de pago:

- 1) la del día en que se efectúe el depósito en las cuentas bancarias oficiales abiertas al efecto;
- 2) la del recibo que se otorgue en las ventanillas de las cajas habilitadas por la Municipalidad;
- 3) la del giro postal o bancario, cuando estos sean tomados a favor de la Municipalidad;
- 4) la del matasello del correo, cuando se remitan valores mediante piezas certificadas, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.

PRESENTACIÓN ESPONTANEA

ARTÍCULO 47.- Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo, la situación lo justifique por razones excepcionales y debidamente fundadas, aquel podrá otorgar los beneficios de la presentación espontánea con carácter general, para uno o mas tributos en forma permanente o por periodos. En tal caso no son de aplicación las penalidades que corresponden. Estos beneficios no regirán para los agentes de retención.

TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO.

ARTÍCULO 48.- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal o institución que el Departamento Ejecutivo disponga, mediante dinero efectivo, giro postal o bancario, cheque, tarjetas de débito, tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, Nativa), red Link, red Banelco, débito automático (Tarjeta Naranja), salvo que este Código, ordenanzas tributarias especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago. En el caso de pago con cheques y tarjetas se considera cancelada la deuda tributaria una vez acreditado el importe, bajo pena de nulidad automática de los comprobantes de recaudación.

FECHA DE VENCIMIENTO

ARTÍCULO 49.- El pago de los gravámenes; sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal o en su caso el Departamento Ejecutivo, quien podrá además establecer regímenes de anticipos, atendiendo al control de la evasión y a la estabilidad del flujo financiero para todo lo cual queda expresamente autorizado.

Podrá también conceder con carácter general y en circunstancias especiales prorrogas para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, como asimismo bonificaciones especiales por pronto pago, también con carácter general.

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 50.- Salvo lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- 1) los trimestrales o mensuales: los primeros cinco (5) días del periodo respectivo;
- 2) los semanales: los dos (2) días de cada periodo;
- 3) los diarios: por anticipado;
- 4) cuando debe solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado; antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud o dentro de las 48 horas siguientes de realizar el acto gravado;
- 5) cuando se requieren servicios específicos al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo otro caso antes de la prestación del servicio;
- 6) los tributos determinados de oficio dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución respectiva;
- 7) cuando los tributos deban abonarse por año y por adelantado los pagos se realizaron dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de cada período;
- 8) en los restantes casos dentro de los diez (10) días de operado el hecho imponible o cuando el departamento Ejecutivo o la Ordenanza Tributaria establezcan;

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 51.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna no constituye presunción de pago de:

- 1) las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- 2) las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores;
- 3) los intereses recargos o multas;
- 4) las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de las determinaciones de oficios o reliquidaciones, siempre que estas ultimas beneficien al ente municipal.

ÚLTIMO RECIBO

ARTÍCULO 52.- La exhibición del último recibo de pago no acredita ni justifica el cumplimiento de periodos anteriores.

PLAZOS PARA PAGOS

ARTÍCULO 53.- Los reclamos, reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros, no interrumpirán el plazo para el pago de los gravámenes municipales ni para los recargos, multas o intereses que pudieran corresponderle, debiendo abonarlos oportunamente y gestionar la acreditación si se considera con derecho a ello.

IMPUTACIÓN DE PAGO

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 54.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses o multas o recargo por diferentes años fiscales y efectuará un pago, la municipalidad deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescrito, comenzando por los intereses, multas en firme y recargos en ese orden y el excedente si lo hubiere, al tributo.

Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectúa sin ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Artículo 85 de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser impuesto por la Municipalidad a deudas derivadas de un mismo tributo.

Los contribuyentes, titulares de propiedad única, que deben la Tasa General de Inmuebles, podrán imputar los pagos que realicen a la cancelación de la quinta cuota del año 2002 y siguientes, no obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. El Departamento Ejecutivo no exigirá el pago de deudas anteriores a este período ni efectuará los cargos por actualizaciones e intereses, en tanto el contribuyente cumpla regularmente con sus nuevas obligaciones y mantenga al día el pago de los nuevos vencimientos. Exceptuase de lo dispuesto a los contribuyentes titulares de más de un inmueble. Quedan comprendidos en este beneficio los inmuebles baldíos con Tasa Mínima y los inmuebles con construcciones, cuyo valor fiscal de tierra y edificación no superen los \$20.000 (pesos veinte mil). En caso de transferencias de dominio del inmueble objeto de la presente franquicia, deberá abonarse toda la tasa adeudada no prescrita. El Departamento Ejecutivo Municipal, dispondrá la aplicación de una quita extraordinaria de hasta el 10% (diez por ciento), para la cancelación total de deudas en concepto de tasas, derechos y multas, en la modalidad de pago total al contado, y que no hayan sido bonificadas y que correspondan al ejercicio inmediato anterior y más remotos

ARTÍCULO 55.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 54, salvo los pagos por obligaciones no incluidos en el procedimiento de determinación.

CONVENIOS DE PAGO

ARTÍCULO 56.- La Municipalidad podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con mas interés que fije la Ordenanza Tributaria Anual u otras especiales.

La falta de pago de algunas de las cuotas, al vencimiento de las mismas, que excedan los cinco (5) días, implicará su cobro por vía de apremio o sin más tramites ni interpelación alguna y hará exigible la totalidad de la deuda.

LIMITACION DE CONVENIOS

No podrá formalizarse convenio de pago por deudas que ya hubiesen sido objeto de otro anterior y se encuentre en vigencia o en trámite.

HABILITACION O PERMISOS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 57.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, estos se otorgarán previo pago del gravamen correspondiente.

En los casos de transferencias de actividades, hechos u objetos imponibles la autorización pertinente solo se otorgará previo pago de los gravámenes, intereses o multas que se adeudaren, debiendo el responsable presentarse ante la Municipalidad en el momento del término de un (1) mes de producido el hecho, denunciado tal circunstancia.

ACTUALIZACION DE VALORES Y DEUDAS

ARTÍCULO 58.- La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés se fijará por Ordenanza General Tributaria vigente.

ARTÍCULO 59.- Las tasas y demás gravámenes correspondientes a los años 2000 y anteriores no prescriptos que estuvieran impagos se liquidarán por los valores establecidos para cada periodo con más un interés resarcitorio del (1%) uno por ciento mensual, desde el respectivo vencimiento.

ARTÍCULO 60.- Establézcase un interés punitivo del (1%) uno por ciento mensual que será aplicado sobre todas las deudas por tasas y demás gravámenes para cuyo cobro se recurra a la vía judicial. El mismo se devengará desde la fecha de la interposición de la demanda.

ARTÍCULO 61.- Los agentes de retención y de percepción o recaudación, deberán abonar los recargos sobre los importes de los tributos hasta la fecha en que los paguen a la comuna sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el Artículo 77 de este Código.

COMPENSACION DE OFICIO

ARTÍCULO 62.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal, comenzando por los mas remotos salvo los prescritos. El Departamento Ejecutivo Municipal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiere, con el tributo adecuado.

En los casos que no están previstos en este Código o en ordenanzas especiales la compensación se regirá por las disposiciones correspondientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 63.- Cuando una determinación tributaria arrojará alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente en sucesivos periodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los periodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los periodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la comuna la aplicación de recargos o multas corresponderá por dichos saldos según el periodo fiscal al que correspondan.

PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO

ARTÍCULO 64.- Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- 1) las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- 2) la acción de repetición a que se refiere el Artículo 72 de este código;
- 3) la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

CÓMPUTO

ARTÍCULO 65.- El término de prescripción en el caso del inciso 1) del artículo anterior comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieran las infracciones punibles.

El termino de prescripción en el caso del inciso 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el inciso 3) del artículo anterior, comenzará a correr el 1 de Enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no mediare determinación.

SUSPENSION

ARTÍCULO 66.- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- 1) En el caso del inciso 1) del Artículo 64 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere al Artículo 79 de este Código.
- 2) En el caso del inciso 2) del Artículo 64, no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 3) en el caso del inciso 3) del Artículo 64, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 67.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- 1) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;

2) por la renuncia al término ocurrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento a la renuncia.

ARTÍCULO 68.- La prescripción de la facultad mencionada en el inciso 3) del Artículo 64 se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o resolución del Departamento Ejecutivo Municipal debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 69.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 72 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que avanza los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 70.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de Libre de Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo y el periodo fiscal al que se refiere.

El certificado de Libre de Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable de la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de Libre de Deuda.

TÍTULO X REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 71.- Los pagos hechos en demasía por error sin causa o duplicados, imputables al contribuyente, previo informe de la oficina recaudadora podrá compensar deudas o ser acreditados para futuros pagos por el mismo u otros conceptos; de lo contrario serán reintegrados al contribuyente, previa presentación de solicitud al respecto.

La Municipalidad podrá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que lo debido.

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción los intereses o recargos que se hubiesen cobrado.

ARTÍCULO 72.- Para obtener la devolución de las sumas que se consideran indebidamente abonadas y cuya restitución hubiere sido denegada, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda administrativa de repetición.

Con la demanda administrativa deberán interponerse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacerán estos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 73.- Interpuesta la demanda, la Municipalidad ordenará la substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer dentro de los diez (10) días vencido el cual dictará resolución dentro de los quince (15) días.

ARTÍCULO 74.- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiese sido determinada con resolución o decisión firme, cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo, de conformidad con las normas respectivas.

TÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES MULTAS

ARTÍCULO 75.- Salvo disposiciones especiales, los infractores a lo establecido en este Código, ordenanza tributaria en vigencia u otras especiales, reglamentaciones, código de edificación, código alimentario argentino (Ley 18.284 - Decreto reglamentario N° 2126) o Reglamento General de Tránsito, las normas administrativas que dispongan o requieran el cumplimiento de deberes formales, tendientes a determinar las obligaciones tributarias y a verificar el cumplimiento ellas hagan los contribuyentes responsables (suministro de información, cumplimiento de las citaciones sometiendo a la verificación), serán reprimidos con multas aplicadas de oficio, cuyos montos estarán fijados en la ordenanza tributaria u otras especiales, o que podrán ser graduados por el departamento ejecutivo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida o la reincidencia de la misma.

No obstante lo establecido anteriormente y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle a los propietarios, responsables o profesionales actuantes, los infractores podrán ser pasibles de la clausura del local, inhabilitación para su uso, demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso, ejecución de las obras de terceros, con cargo al propietario o responsable, retiro de la habilitación, decomiso de los productos en su totalidad u otras penalidades establecidas por instrumentos legales en vigencia.

EXENCIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 76.- No serán pasibles de multas, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este código, quienes dejen de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal, siempre que hubiere mediado un error excusable en la aplicación concretas de las normas de este Código, ordenanza tributaria u otras especiales, a juicio del departamento ejecutivo municipal.

DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTA

ARTÍCULO 77.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con recargos graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros los incumba;
- 2) Los agentes de retención percepción o recaudación que mantengan en su poder el informe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron

ingresarlos o ponerlos a disposición de la municipalidad, el dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La defraudación se considerará como consumada, cuando se hayan consumada, cuando se vayan realizando hechos o maniobras indicadas en los puntos anteriores, aunque no haya vencido el término en que debieran cumplir con las obligaciones fiscales.

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

ARTÍCULO 78.- Se presume la intención de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- 2) Omisión en las declaraciones juradas: de bienes actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;
- 3) Producción de información falsa sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, gastos; existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar;
- 4) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- 5) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o volumen de las operaciones desarrollan no justifiquen esa omisión;
- 6) Cuando no se lleven libros especiales que menciona el Artículo 29 de este código o cuando se lleven dos o mas jugos de libro para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- 7) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase;
- 8) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad o sistemas de comprobantes del que lo transmite.
- 9) Declarar, admitir, hacer valer formas o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación, gravada por este código u ordenanzas especiales cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa;
- 10) Cuando los empleados y funcionarios públicos, o depositarlos de la fe pública certifiquen haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiere ocurrido.

Las circunstancias enunciadas precedentemente serán consideradas defraudaciones y penadas con recargos que podrán llegar hasta el quíntuplo del derecho que pudiera corresponderle.

APLICACIÓN DE MULTAS

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 79.- El departamento Ejecutivo Municipal antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de un sumario interno notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 10 días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacuará la lista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberán acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por el Departamento Ejecutivo Municipal sin substanciación ni recurso alguno.

El imputado notificado en forma legal, no compareciera dentro del término, señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de pruebas conocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por este dentro del término que atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Departamento Ejecutivo Municipal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá alegar informes, certificados o pericias producidas con profesionales con título habilitaste.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveerán cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo Municipal con notificación al interesado.

ORDEN DE ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 80.- El Departamento Ejecutivo podrá recabar orden de allanamiento del juez respectivo para que, por medio de funcionarios especialmente autorizados para esos fines, requiera el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, o si dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los responsables o tercero: o cuando se considere necesario para ejecución de las ordenes de allanamiento.

SUMARIO DE LA DETERMINACION

VISTAS SIMULTANEAS

ARTÍCULO 81.- Cuando las actuaciones tendientes a determinar y la obligación tributaria surja “prima facie” la existencia de infracciones en los Artículos 75 y 77, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo 79 antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 36 y la notificación y emplazamientos aludidos en el Artículo 79 y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

RESOLUCIONES - NOTIFICACIONES

EFECTO

ARTÍCULO 82.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificada a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 44.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

POR MUERTE DEL INFRACTOR

ARTÍCULO 83.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 75 y 77 se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

ARTÍCULO 84.- Los contribuyentes mencionados en los incisos 2) y 3) del Artículo 17 son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona humana. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TÍTULO XII

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 85.- Contra determinaciones de Departamento Ejecutivo Municipal o las resoluciones que impongan multas por infracciones de las obligaciones y deberes fiscales así como las derivadas de rectificaciones que ratifiquen declaraciones juradas o establezcan obligaciones tributarias el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo empleando a tal fin el sistema de carta - documento con aviso de retorno dentro de los 5 días de su notificación.

ARTÍCULO 86.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito acompañándose toda la prueba de la que intente valerse, las que deberán ser producidas dentro de los diez días de notificada la apertura a prueba en la prueba en la forma determinada por el Artículo 42; No procederá a la prueba de testigos si no la documental pericial y de informes.

ARTÍCULO 87.- Transcurrido este plazo la secretaria actuante pondrá los autos a despacho y el departamento Ejecutivo dictará resolución dentro del término de diez (10) días. Si lo estimare oportuno, el Departamento Ejecutivo solicitara dictamen legal, por lo que el término para dictar resolución correrá desde la fecha que sea recibido el dictamen.

El Departamento Ejecutivo, notificara la resolución dictada y quedara expedita la vía ejecutiva, si dentro de los quince (15) días no se interpusiese el recurso contencioso - administrativo ante el tribunal competente.

RECURSO DE NULIDAD

PROCEDENCIA, NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 88.- el recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días posteriores a que se tomó conocimiento del acto administrativo recurrido.

Admitido el recurso se correrá traslado al recurrente para expresar agravios por el termino de cinco (5) días quedando los mismos en la Secretaría respectiva a disposición de los interesados, pero sin poder ser retirados de la Municipalidad de ningún modo y bajo ningún concepto. El recurrente podrá solicitar habilitación de horas necesarias para sacar apuntes o datos contenidos en el expediente siempre que se justifique la razón y se haga lugar a su pedido.

ARTÍCULO 89.- Evacuado el traslado procederá la apertura a prueba si éstas han sido ofrecidas y sean pertinentes y procedentes a prueba si estas han sido ofrecidas y sean pertinentes y procedentes, a juicio del departamento ejecutivo. El término será graduado de acuerdo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas y no podrán exceder de 10 días transcurrido el plazo otorgado quedarán los autos a despacho y el departamento ejecutivo dictará resolución dentro del término de 10 días. El departamento ejecutivo podrá de oficio decretar la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este art. Las actuaciones volverán a la secretaría actuante a sus efectos.

ARTÍCULO 90.- El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de quejas, o de nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación: Recibidas las actuaciones, el departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Artículo 37 y que considere conducentes disponiendo quien deberá producirlas y el termino dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al organismo fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 91.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En estos casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 92.- Vencido el termino fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará y resolverá, en definitiva, notificándose la resolución al recurrente.

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 93.- La interposición del recurso de nulidad, suspende la obligación de pago de lo tributo y multas, pero no el curso de su actualización.

ACLARATORIA

ARTÍCULO 94.- Dentro de los 2 (dos) días de notificadas las resoluciones del Departamento Ejecutivo podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

TÍTULO XIII

CLÁUSULA DE RECIPROCIDAD

ARTÍCULO 95.- Las exenciones previstas en este código que beneficien a las empresas descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional o Provincia quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad respecto a los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso particular.

COBROS JUDICIALES

ARTÍCULO 96.- El municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes (Tasas, Derechos, Contribuciones de mejoras y demás gravámenes), actualizados si correspondiere y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Para la liquidación de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título a los fines del apremio, la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado en las leyes provinciales pertinentes y normas del Código Procesal, Civil y Comercial.

El municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que lo representaran en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueran condenados en costa.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO XIV

DERECHO DE INSPECCIÓN REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 97.- Todo Comercio, Industria, Ocupación, Profesión u otra actividad lucrativa o de servicio asimilable a estos, ejercida o instalada dentro del municipio, que tenga local para ejercer sus actividades, las que estarán sujetas a las disposiciones sobre seguridad, higiene, moral pública y toda norma que asegure o provea al bienestar y convivencia armónica de la población. Todos aquellos sujetos que desarrollen una actividad lucrativa y no posean un local determinado donde ejerzan su actividad, deberán gestionar en la comuna su inscripción bajo este concepto, al solo efecto de su correspondiente contralor.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 98.- Son contribuyentes las personas o entidades que realicen las actividades enumeradas en el artículo anterior.

Cuando se produzcan variantes en la actividad declarada por el contribuyente, de acuerdo a su inscripción primaria, deberá proceder a la cancelación de su registro anterior solicitando una nueva inscripción o ampliación si así correspondiere.

En los casos que la Municipalidad considere necesario, procederá a las inspecciones pertinentes.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios;

- 1) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el periodo que fije la Ordenanza Tributaria;
- 2) Por un importe fijo;
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores;
- 4) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido. Excepto aquella persona humana con domicilio real y fiscal en la comuna que por su actividad, ocupación, oficio o profesión no requieran habilitar un local para el ejercicio de su actividad lucrativa, quienes estarán sujetos al pago de un derecho anual.

MONTO BRUTO IMPONIBLE

ARTÍCULO 100.- Salvo disposiciones especiales, el monto bruto imponible será determinado en base a la suma devengada, en concepto de venta de productos, remuneración de servicios o retribución de la actividad ejercida de acuerdo a la base imponible que se determine para cada actividad, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 102.

OPERACIONES REALIZADAS DENTRO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 101.- las operaciones se considerarán realizadas dentro del Municipio, y por lo tanto sujetas a gravámenes cuando la sede desde donde se efectúen las operaciones se encuentren dentro del ejido, entendiéndose por sede el lugar donde se desarrolla la actividad, ya se trate de la casa matriz, sucursal, deposito u oficina.

OPERACIONES REALIZADAS FUERA EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 102.- las industrias que no comercialicen su producción o que lo hagan parcialmente dentro del Municipio, por consignarlas a otras localidades, pagaran el derecho correspondiente por el total de la producción.

AGRUPACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 103.- los hechos imponibles a que se refiere este título serán gravados de acuerdo a lo estipulado en la ordenanza Tributaria, agrupándose las actividades en los siguientes rubros:

- 1) Comercios generales: estarán emprendidos dentro de este inciso los actos de comercio en general y el Monto Imponible será asignado en base a la suma total devengada en concepto de venta de productos, remuneración de servicios o de retribución a la actividad ejercida, mientras no este expresamente contemplada dentro de la discriminación de otras actividades;
- 2) Comercialización de artículos de primera necesidad al por Mayor y Menor. Se considerarán dentro de este Inciso los Establecimientos que venden individualmente o en forma combinada los productos adquiridos para comercializar en el mismo estado;
- 3) Industrias: se considerarán productores o industriales radicados en el Ejido Municipal, los que al obtener frutos, productos o materias primas naturales los transformen elaboren o manufacturen. Se considerarán también productores o industriales los que mediante adición, mezcla, combinación u otra Operación análoga modifiquen en su forma, consistencia o aplicación, frutos, productos, materia prima o elementos básicos;
- 4) Actividades especiales: se considerarán dentro de este Inciso las actividades no comprendidas en los Incisos anteriores acordes con las especificaciones establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual.

Facultase el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el agrupamiento de los rubros de actividades según las categorías establecidas.

AGRUPACIÓN DE HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 104.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle distintas actividades gravadas por este título, la liquidación se realizará agrupando los hechos imposables con igual tratamiento fiscal y aplicando los índices establecidos.

ARTÍCULO 105.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades a cada una de esas actividades o rubros, caso contrario tributara sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota.

CAPÍTULO III DEL AÑO FISCAL - PERIODO DE DECLARACIÓN

ARTÍCULO 106.- El periodo fiscal para la determinación del gravamen será el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este capítulo.

Los contribuyentes imputarán sus montos imposables de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) Cuando no se contabilicen las operaciones, o si se contabilizaren las anotaciones no se ajusten a las normas prescriptas por el código de comercio y leyes complementarias, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo disposiciones emanadas del departamento ejecutivo municipal el que queda facultado para fijar fechas de cierre de ejercicio impositivo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales;
- 2) cuando se contabilicen las operaciones con arreglo correspondiente en el código de comercio y leyes complementarias, el contribuyente declarará la evolución del cierre del balance del ejercicio cuando éste no coincida con el año fiscal.

ARTÍCULO 107.- El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos en los períodos y con las modalidades que determinen la Ordenanza impositiva. Los anticipos precedentemente establecidos serán liquidados sobre la base de los ingresos devengados en el periodo indicado por la ordenanza tributaria determinados en función de las normas del presente capítulo.

En oportunidad del vencimiento del plazo para el ingreso del último anticipo, los responsables deberán presentar una declaración jurada del gravamen que en definitiva le corresponderá ingresar por el periodo fiscal. Previa deducción de los anticipos ingresados se abonará, en el mismo plazo, el saldo resultante.

ARTÍCULO 108.- Los pequeños contribuyentes determinados por el departamento ejecutivo municipal, ingresará el tributo mediante cuotas fijas que determinará la ordenanza tarifará sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAMBIO DE PERIODO DE DECLARACIÓN

ARTÍCULO 109.- Si en el transcurso del año fiscal cualquier contribuyente comprendido en el inciso 1) de Artículo 106 estuviere en condiciones de optar por declarar de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) o viceversa, deberá solicitar la correspondiente autorización ante el Departamento Ejecutivo Municipal quien queda facultado a acceder o denegar el pedido, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, evolución, fecha de apertura o cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 110.- Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para la imputación de las deducciones permitidas.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 111.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada cuando cesen actividades, los mínimos contribuciones fijas y adicionales, se calcularán por mes completo, aunque los periodos de actividad fueran menores.

ARTÍCULO 112.- Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuese la causa que la determine deberá ser precedida del pago tributario dentro de los 15 días de ocurrido, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiese vencido.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividades.

CAPÍTULO IV LOCALES NO AUTORIZADOS

ARTÍCULO 113.- En los casos de los locales que funcionan sin el correspondiente certificado de inscripción y registro, según lo establecido de acuerdo a las normas precedentemente enunciadas, la municipalidad procederá a su clausura hasta tanto no regularicen su inscripción sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderles.

INSCRIPCIÓN JUSTIFICACION RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 114.- El cumplimiento de la obligación de la inscripción que prescriben las leyes mercantiles a cargo del comerciante o sociedad contribuyente deberá justificarse ante la Municipalidad con el documento de constitución, disolución o tramitación anotado en el Registro Público de Comercio que corresponda o en su caso con el Certificado de dicho organismo que acredite la inserción de la incorporación o extinción de la matrícula o de la sucursal o agencia. Las sociedades constituidas por contrato no inscripto en el Registro Público de Comercio previo a su empadronamiento, deberán justificar ante la Municipalidad este hecho por medio del instrumento original o fotocopia debidamente legalizada. Cuando se solicite el empadronamiento a nombre de dos o más personas sin acompañar el contrato respectivo, se les inscribirá bajo un mismo número de cuenta y todas aquellas serán indistintas y solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Todo propietario de locales es responsable del pago de las Tasas correspondientes al inmueble. Respecto del pago de las Tasas y Derechos relacionados al comercio será responsabilidad de la persona que solicite su habilitación.

DEUDA POR ACTIVIDADES ANTERIORES

ARTÍCULO 115.- No se le dará curso al pedido de inscripción de actividades gravadas por este título, hasta tanto no regularicen su situación fiscal, a los contribuyentes que la solicitaren conjunta o individualmente y adeudar en algún derecho de actividades generales anteriores o si el local destinado a las actividades a desarrollar estuviera incurrido en lo previsto en el último párrafo del Artículo anterior.

TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO

ARTÍCULO 116.- en el caso de transferencia de fondos de comercio se reputa que el adquirente continua con las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto en el Artículo 25 de este Código, salvo los casos de transferencia de fondo de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

En todos los casos el transmítete deberá abonar los derechos correspondientes hasta la fecha de la transferencia, siendo a cargo del adquirente el pago de los derechos a partir de esa fecha.

BALANCES DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO

ARTÍCULO 117.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir balance, dictaminado por Contador Público Nacional, en los casos de contribuyentes que no lleven contabilidad legal y cuya cifra de ingresos anuales alcance los montos que el Departamento Ejecutivo establezca como mínimo para exigirlo.

FALTA DE PRESENTACIÓN EN TERMINO

ARTÍCULO 118.- La falta de presentación de la declaración jurada en el tiempo y forma que establezca el departamento ejecutivo, hará pasible al contribuyente de una multa la que será establecida por la ordenanza tributaria.

CAPÍTULO V

OBTENCION DEL MONTO IMPONIBLE-DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 119.- A los efectos de la obtención del Monto Imponible, los contribuyentes o responsables en los casos especiales que se indican, declararán en base a:

1) Comisiones; porcentajes; bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga:

- a) Productores, organizadores u otros agentes que producen seguros;
 - b) Agencias, agentes o corredores de casas establecidas fuera del municipio sin depósito de mercaderías;
 - c) Rematadores, martilleros, comisionistas o consignatarios con o sin acopio de depósito de mercadería, sean productos comestibles, industriales, manufacturados;
 - d) Agencias de juegos de azar autorizados;
 - e) Agencias o agentes de publicidad;
- 2) Ingreso bruto:
- a) Empresas o personas dedicadas a la explotación de maderas y actividades afines o derivadas.
 - b) Contratistas de construcción, herrería de obras, instalaciones eléctricas o pintura de obras sin casa establecida.
 - c) La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción del distrito será liquidada por los consignatarios, martilleros o entidades intervinientes, mediante declaración jurada por lo cual se los consideraran agentes de retención obligados.
- 3) Intereses devengados:
- a) Prestamistas prendarios o hipotecarios.
- 4) Ingresos brutos provenientes de los pasajes o fletes contratados, considerándose de fuente municipal atendiendo a la jurisdicción en que se contraten.
- a) Compañías de transporte de pasajeros o turismo o cargas o mudanzas.
- 5) Diferencia entre el monto bruto de entradas, menos de Impuestos Nacionales, Provinciales o Municipales que estén a cargo del espectador:
- a) Empresas cinematográficas.
- 6) Unidades alquiladas por ida.
- a) Agencias representantes o alquiladora de películas.
- 7) Promedio mensual de vehículos que guarden:
- a) cocheras o garajes.
- 8) Participación en los espectáculos que promuevan:
- a) Promotores de vox.
- 9) Veces que han alquilado:
- a) Propietarios de salones para fiestas o demostraciones.
- 10) Diferencia entre el precio del billete y el costo del mismo:
- a) Agencias de loterías.
- 11) Diferencia entre el precio tipo comprador y vendedor, considerándose para ello las diferencias que signifiquen un ingreso:
- a) Casas de cambios.
- 12) Cantidad de embarques realizados
- a) Despachantes de aduanas.
- 13) Diferencia entre el precio de costo y el de venta:

- a) Agencias de ventas de combustibles o lubricantes.
- 14) Diferencia entre el precio de adquisición y el de reventa:
 - a) Concesionarios de fábricas de automotores, tractores o implementas agrícolas, que comercialicen las unidades usadas recibidas como parte de pago.
- 15) Por metro cuadrado de superficie:
 - a) Depósitos de mercaderías en tránsito en los que no se realcen ventas.

COOPERATIVAS

ARTÍCULO 120.- Las Cooperativas que reciban productos de sus asociados y los coloquen en el mercado con o sin transformación, deberán abonar la tasa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Tributaria.

BANCOS, AHORRO Y PRESTAMO, SEGUROS

ARTÍCULO 121.- Para los Bancos y otras entidades financieras reglamentadas o autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible estará constituida por: Intereses, comisiones, descuentos, renta de valores mobiliarios y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicio, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de Ganancias y Pérdidas, devengados en el periodo.

Para las compañías de Seguro, sus agencias o sucursales, la base imponible estará integrada por el monto total de las primas emitidas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluidas en el premio, más las comisiones de reaseguros pasivos, primas de reaseguros activos, las sumas ingresadas por locación de inmuebles, y la renta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Podrán deducirse de las bases imponibles los montos que correspondan a: incremento de las reservas matemáticas y riesgos en curso en el periodo; bonificaciones por pronto pago y comisiones organizadores o productores, debiendo en estos casos incluir en la Declaración Jurada un detalle, mencionado apellido y nombre o Razón Social y domicilio de los mismos.

CAPÍTULO VI DEDUCCIONES

ARTÍCULO 122.- Los responsables de las actividades gravadas podrán deducir, del monto total determinado de los siguientes:

1) Generales

a) El monto total de las notas de créditos por devoluciones;

b) El monto total de las bonificaciones o descuentos otorgados;

c) El importe devengado en concepto de impuestos que inciden directamente sobre el valor de las mercaderías, deducción que solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de dichos gravámenes en tanto se encuentran inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta al pago del Derecho establecido en el presente título;

d) Las donaciones a los Fiscos Nacionales, Provinciales o Municipales a las instituciones religiosas, mutualistas, civiles y de asistencia social, caridad y beneficencia, instrucción, educación, científicas, literarias, artísticas o deportivas, siempre que se encuentren radicada en la provincia y los montos de las donaciones sean para invertir dentro del territorio provincial.

2) Especiales:

a) Los bares, confiterías y todos aquellos comercios que cobren laudo deducirán del monto de sus ventas el importe correspondiente al porcentaje por laudo personal, en los casos en que este porcentaje incremente por separado el precio de venta al público, es decir que en las facturas que se entreguen al consumidor se individualice este importe expresamente.

CARÁCTER DOCUMENTACIONES

ARTÍCULO 123.- Las deducciones admitidas deberán estar fehacientemente documentadas siendo las determinadas en el artículo anterior taxativas y no enunciativas.

CAPÍTULO VII

EXENCIONES

ARTÍCULO 124.- Quedan exentos del Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor:

1) Los pequeños negocios y talleres de composturas en general cuando sean atendidos personalmente por inválidos o sexagenarios, que no posean otros bienes, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleos familiares con su mujer e hijos menores sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, en relación de dependencia;

2) Los establecimientos de asistencia social, de servicios médicos, descanso, recuperación, salud, que presten los servicios gratuitamente;

- 3) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales;
- 4) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa en los primeros dos años de actividad a contar desde la fecha de matriculación en los respectivos Consejos Profesionales;
- 5) Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, pertenecientes a entidades sin fines de lucro e incorporados a los planes de Enseñanza Oficial del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Misiones, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

A tal efecto se entienden como:

1) Profesionales Liberales: Aquellas que se encuentran regladas por ley, requieran título universitario y matriculación en los respectivos Colegios o Consejos profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios.

En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título universitario de se trate;

2) Empresa: El ejercicio de una actividad económica organizada, que, requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresario por parte de quien la realiza;

3) Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, salvo prueba en contrario, cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales e idóneos que actúen en relación de dependencia, o a retribución fija o que su remuneración no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados y que no sean directamente participes en los gastos de la explotación;

b) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que por sus características, sean asimilables a alguna de ellas;

c) Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice en forma tal que para ello requiera concurso de aporte de capital, cuya significación supere la que razonablemente procede para el ejercicio liberal de la profesión;

d) La producción agropecuaria y minera, en tanto no sufra procesos de transformación;

e) Las Instituciones Mutualistas inscriptas en los Organismos Nacionales competentes;

f) Las fundaciones, asociaciones civiles sin fines de lucro, entidades mutualistas, comisiones de beneficencia, del bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, cooperadoras escolares y

estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde procedan, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo Fiscal.

No corresponderá la exención cuando tales explotaciones se realicen a través de concesionarios, siendo estos los contribuyentes, pero a las instituciones les será aplicable el principio de solidariamente la falta de pago de los concesionarios.

CAPÍTULO VIII VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 125.- Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir a estos, y aun a terceros cuando fuere realmente necesario que lleven libros o registros especiales de las negociaciones u operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros en forma correcta, y que a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal hagan fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interesen verificar. Todas las resignaciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y solo de la fe que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos.

FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 126.- El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios o empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones o Instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las Declaraciones Juradas o la situación de cualquier presunto responsable, que no las hubiere presentado.

En el desempeño de esa función el Organismo Fiscal podrá:

- 1) Citar al firmante de la Declaración Jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones y operaciones de aquellos para contestar e informar verbalmente o por escrito, según lo estime conveniente de un plazo que fijará prudencialmente, todas las preguntas y requerimientos que se le hagan sobre las rentas, ingresos y en general sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del mismo estén vinculados al hecho imponible previsto por este código o por las ordenanzas respectivas;
- 2) Exigir de los responsables y terceros la representación de todos los comprobantes y justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado;

3) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar negociaciones u operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan, o deban contener las Declaraciones Juradas.

La suspensión a que se alude podrá efectuarse simultáneamente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso o cuando se examinen cobros, papeles, se dejará constancias en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados.

Dichas actas, que extenderán los funcionarios o empleados del Departamento Ejecutivo Municipal, sean o no firmados por el contribuyente o responsable, servirán de prueba en los juicios respectivos.

DEBERES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 127.- Cuando el funcionario o empleada que realice una fiscalización exige la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes, y demás elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación. La cumplimentación ante el requerimiento del verificador, será considerado como resistencia pasiva a la fiscalización pudiendo el actuante requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80.

CONSERVACION DE COMPROBANTES

ARTÍCULO 128.- Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término aunque se extenderá hasta los 10 años después de operado el vencimiento del período fiscal a que se refieran.

Igual obligación rige para los agentes de retención y personas que deban producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del derecho, o a las informaciones del caso.

El deber de la conservación se extiende a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aun de que en el caso de que quien las posea no esté obligado a llevarlos.

CAMBIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 129.- Los contribuyentes o responsables que modifiquen la actividad por la cual fueran inscriptos, están obligados a declararlo dentro de los 15 días producido el hecho.

La omisión a lo dispuesto en este artículo será considerada como infracción y penada como tal.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 130.- Es obligación para todos los contribuyentes:

- 1) la exhibición en lugares visibles del certificado de inscripción y registro expedido por la municipalidad y presentar a su requerimiento el comprobante que se extienda donde existe el pago o la eximición del gravamen;
- 2) comunicar con 10 días de antelación debido a las razones impuestas en la ordenanza tributaria en vigencia, en lo referente a la iniciación de actividades, ante el organismo fiscal por escrito, todo cambio de domicilio de la actividad originalmente inscripta.

El incumplimiento de estas operaciones será penado con multas que fijará la ordenanza tributaria en vigencia.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 131.- Toda anotación, endoso o transferencia hecha sin llenar los requisitos exigidos por las normas legales en vigencia, carecerán de validez, quedando sujeto quienes las efectuaren a las penalidades establecidas en el presente código u ordenanzas especiales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delitos comunes pudieran corresponderles a los responsables.

El comprador de cualquier negocio o industria responde ante la municipalidad por los derechos que adeudare el vendedor, condicionando su inscripción a lo dispuesto por el Artículo 114.

CASOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 132.- Para la clasificación y tratamiento fiscal de los casos particulares, especiales o no previstos en el presente Código, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá al respecto.

ARTÍCULO 133.- La Municipalidad hará clausurar los locales deficientes o insalubres como así también procederá al decomiso de todos los productos que por su calidad o estado de conservación sean considerados ineptos o nocivos para la salud. Serán sancionados con multas los propietarios o inquilinos de edificios con acceso al público que no observen la higiene necesaria o se falte a la moral o buenas costumbres y se reserva el derecho a clausurarlo si fuera necesario, temporal o definitivamente según el caso.

ARTÍCULO 134.- los vehículos que transporten provisiones, productos alimenticios perecederos, estarán sujetos a la vigilancia municipal que se hará cuando esta lo considere necesarios.

TÍTULO XV

TASA GENERAL DE INMUEBLES

CAPÍTULO I

TASA RETRIBUTIVA A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 135.- La tasa General corresponde a los siguientes servicios Higiene, Asistencia Pública, Alumbrado, Barrio, Limpieza, recolección de Residuos, Conservación y arreglos de Cordones Cunetas y zanjas, riego, Arreglo y Conservación de Calles y Caminos de Tierra, reparación y conservación de mejoras, mantenimiento y mejoras de plazas, parques y paseos; ya se practiquen estos servicios en parte, en todo, diario o periódicamente, y será abonada por los propietarios o responsables u ocupantes de bienes raíces ubicados dentro del elijo municipal, o usufructuado de tierras fiscales, ya sea que se beneficien directa o indirectamente con los servicios precitados, en la forma y por los montos y conceptos que fije la Ordenanza Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 136.- A los efectos de la liquidación de la tasa general inmuebles, se considerará como objetivo imponible a cada de los inmuebles situados en el ejido Municipal, sean urbanos o rurales debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso con todo lo edificado, plantado o adherido a él.

A los efectos de la base imponible, la ordenanza impositiva establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos, rurales, pudiendo así mismo fijar categorías dentro de cada división.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 137.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por metro lineal de frente;
- 2) Por superficie (metro cuadrado, hectáreas);
- 3) por valuación fiscal;
- 4) por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores;
- 5) por cualquier otro método que determine la ordenanza tributaria.

TERRENOS BALDIOS

ARTÍCULO 138.- Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en la zona que determine la Ordenanza Impositiva, tengan o no tapial o vereda, estarán obligados a abonar la tasa que la misma fije, aplicándose un recargo progresivo y acumulativo, acorde con el índice que fijará la ordenanza tributaria, el cual no podrá superar el 1000 por ciento.

A los fines de la aplicación del presente título, serán considerado como baldíos los siguientes inmuebles:

- 1) los que no tienen edificación ni construcción;
- 2) los que teniendo edificación se encuadren en los siguientes supuestos:
 - a) cuando estén contruidos con elementos calificados como precarios por el departamento ejecutivo;
 - b) cuando haya sido declarado inhabitable o inutilizable por resolución municipal;
- 3) Cuando la construcción no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitado;
- 4) las propiedades que estando edificadas tengan una superficie que supere los 100 m² (mil metros cuadrados) o cuando el terreno excedente supere el doble de la superficie cubierta. En tal caso se considerará como baldío la superficie excedente de deducir algunos de los dos supuestos según corresponda.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 139.- Toda propiedad raíz sujeta al pago de derechos, tasas o contribuciones, responde por las cantidades, recargos, multas e intereses en que incurriera el propietario, poseedor a título de dueño responsable del inmueble. Cuando la propiedad motivo del gravamen no pueda ser afectada al pago de las tasas, los ocupantes responderán sin sus bienes o recursos.

Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los derechos, tasas, contribuciones o mejoras que resulten adeudarse quedando obligados a retener los importes necesarios de fondo de los contribuyentes contratantes, debiendo en estos casos ingresar las retenciones a la municipalidad dentro de los 10 días de efectuadas, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsable frente a la municipalidad, por tales deudas. Las solicitudes de certificado de libre de deuda pedidas por los escribanos a la municipalidad deberán estar a disposición de los mismos en un plazo no mayor a los 15 días a partir de la fecha de presentación, las que tuvieran entrada y ni fueran reclamadas por el solicitante pierden su validez a los 60 días corridos de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

PROPIEDADES HORIZONTALES

ARTÍCULO 140.- Las propiedades horizontales pagarán las tasas por unidad funcional ya sea vivienda o negocio a los efectos tributarios.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

ARTÍCULO 141.- Quedan exentas del 50 por ciento del pago de la tasa retributiva a la propiedad inmueble prevista en el Artículo 135.

- 1) Las propiedades de la provincia o de la nación ubicadas en la zona urbana, con excepción de las que se destinen a la explotación, comercial o industrial o que se encuentren ocupadas con fines de explotación o viviendas ya sea que estén ocupadas en forma regular o irregular;
- 2) Los templos de cualquier culto o religión, conventos, asilos, casas de pobres y cementerios. No podrán acogerse a este beneficio los inmuebles que produzcan rentas y los destinados a fines ajenos al culto o bien no utilizados;

- 3) los establecimientos educacionales oficiales o particulares ubicados en la zona que funcionen en locales propios y cuya enseñanza imparta en idioma nacional y absolutamente gratuita;
- 4) Las propiedades del tiro federal argentino, afectadas a sus funciones específicas;
- 5) Las bibliotecas públicas oficiales o de entidades con personería jurídica;
- 6) Los institutos y establecimientos de asistencia social gratuita y hospitales.

ARTÍCULO 142.- Estarán exentos del recargo por baldío:

- 1) Todos aquellos inmuebles sobre los que habiéndose solicitado permiso para construir, se estén realizando obras en los mismos, quedando facultado el departamento ejecutivo para reglamentar el porcentaje de obra superado el cual, el edificio se considerará habilitado a los efectos tributarios;
- 2) Aquella que sea única propiedad y sus dimensiones no superen en más de un 100 por ciento las medidas mínimas de superficie establecidas para cada zona;
- 3) Los terrenos baldíos que se encuentran sujetos a expropiación o expropiados por causa de utilidad pública, tengan o no tapial o vereda;
- 4) Los loteos dentro de los primeros 5 años a partir de la fecha de aprobación por la Dirección General de Catastro, de la provincia de Misiones, computándose como año los periodos mayores de un semestre, en tanto no haya sido transferido a terceros;
- 5) Las propiedades que formen parte integrante de un núcleo habitacional industrial o comercial y sus colaterales, tal como parqueizados, jardines, huertas, piscinas, playas y otras, dentro de las dimensiones que el departamento ejecutivo juzgue razonables.

ARTÍCULO 143.- Estará exentos del pago total de la tasa general y del recargo por baldíos:

- 1) Las propiedades de la nación y de la provincia ubicadas en las zonas rurales sin excepción de las que se destinen a explotaciones comerciales e industriales o que se encuentren ocupadas con fines de explotación o vivienda, ya sea que estén ocupadas en forma regular o irregular;
- 2) Los propietarios de baldíos o propiedades habitables que hayan ofrecido el uso de los mismos a la municipalidad por esta en forma gratuita y por un término no inferior a 3 años durante el periodo usufructuado por la municipalidad;
- 3) En caso de que el jubilado o pensionado no posea su inmueble inscripto como bien de familia, se suple este requisito demostrando los extremos previstos en cada caso:
 - a) Los ingresos del solicitante y su grupo familiar conviviente no deberán superar el importe equivalente a un 100 por cien del monto mensual de las pensiones o jubilaciones mínimas móviles vigentes, o en el que en el futuro lo reemplace. A los fines de establecer los “ingresos” a que se refiere el presente, el o la peticionante deberá ser contribuyente de un único inmueble, compuesto por una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente. Se exceptúa de la condición de residencia permanente al peticionante que, por

su condición física o mental, se hallare internado en un geriátrico o establecimiento asistencial habilitado como tal, y siempre que el inmueble objeto del trámite se encuentre deshabitado, o esté sólo por su cónyuge;

b) El o la solicitante o su grupo familiar que posean un vehículo deberá ser de un modelo mayor a 10 años de antigüedad, y deberá ser el único vehículo propiedad de los miembros del grupo conviviente;

c) En caso de usufructuarios del inmueble, con ingresos menores a dos (2) haberes, deberán acreditar esta situación mediante original y copia de la escritura de constitución del usufructo;

d) El cónyuge supérstite del propietario, con ingresos menores a dos (2) haberes, deberá comprobarlo con copia certificada del acta de matrimonio y de defunción del propietario del bien cuya eximición solicita;

e) Si él o la solicitante fuera condómino y reuniera todos los requisitos precedentes, el beneficio será otorgado en un porcentaje equivalente al que el mismo posea sobre el dominio del inmueble objeto del trámite;

f) El trámite de exención deberá ser renovado anualmente.

En todos los casos, el peticionante deberá acreditar domicilio coincidente con la ubicación del inmueble objeto del trámite, el que deberá ser único inmueble del grupo familiar conviviente.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar un informe socioeconómico que demuestre los extremos previstos para la eximición, quedando excluidos del beneficio aquellos inmuebles que produzcan rentas.

4) Los establecimientos educacionales oficiales o particulares ubicadas en zonas rurales que funcionen en locales propios y cuya enseñanza se imparta en idioma nacional y absolutamente gratuita;

5) Estarán exentos del Pago total de la Tasa Retributiva a la Propiedad Inmueble aquellos contribuyentes que posean el Certificado Único de Discapacidad o sus tutores, y que demuestren tal situación acreditando lo siguiente:

a)- No ser Titular de más de una Propiedad: esta circunstancia deberá ser acreditada mediante certificado de poseer única propiedad expedido por la Dirección de Catastro Municipal y del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia. Además la propiedad deberá tratarse de un inmueble edificado y habitado por el núcleo familiar del solicitante, debiendo encontrarse destinado exclusivamente a vivienda, sin que se desarrollen en él actividades comerciales o industriales;

b)- Acreditar domicilio real en la localidad de Oberá con su DNI, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicite el beneficio. A tal efecto, en caso contrario, deberá presentar copias de las dos primeras páginas del documento y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio;

- c)- El beneficiario y su núcleo familiar deberá contar con un ingreso mensual que en conjunto, no exceda el monto equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de solicitar la exención, presentando detalle de los ingresos obtenidos por el grupo familiar con actividad laboral;
- d)- El solicitante deberá presentar la documentación que acredite su incapacidad o la del familiar directo según la legislación vigente (Certificado Único expedido por Junta de Discapacidad);
- e)- Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio. La misma circunstancia se hará constar en el caso que el solicitante fuere el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuese viudo deberá adjuntar además el acta de defunción del titular;
- f)- Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer otra propiedad (expedido por Catastro Municipal y Provincial) y la documentación que pruebe la existencia del usufructo;
- g)- En caso de ser inquilino el titular del Certificado de Discapacidad no debe acreditar ningún tipo de propiedad, debiendo presentar contrato de alquiler en donde conste que el inquilino asume la obligación de pago de este tributo;
- h)- En caso de que el beneficiario no se encuentre al día con las obligaciones de dicha tasa, podrá suscribirse a un plan de pago especial de deuda, cediéndole de igual manera el beneficio;
- i)- Se excluirá de los ingresos del grupo familiar, a los efectos de su comparación con el haber mínimo, las asignaciones familiares o sumas extraordinarias que fueren liquidadas por el organismo previsional correspondiente;
- j)- Cuando la persona con discapacidad sea menor de edad para acceder a la exención establecida en el artículo anterior, los padres o tutores legales a cargo del menor y que conviven con él deben acreditar los requisitos mencionados precedentemente;
- k)- Para el caso de contribuyentes que soliciten la eximición y no pudieran cumplimentar los requisitos establecidos en el Artículo 1, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la realización de un estudio social. Si el mismo determina la imposibilidad de atender el pago del tributo mencionado, el Departamento Ejecutivo hará lugar a la eximición solicitada;
- l)- Los contribuyentes que se consideren encuadrados en el beneficio que acuerda este artículo deberán solicitar la exención por Nota al Departamento ejecutivo, quien determinará en base a los elementos probatorios que suministren los interesados, si la Exención se encuentra encuadrada dentro de las normas prescriptas;
- m) Se deberá establecer el requisito de Revalidación de la exención en forma anual, mediante Nota adjuntando Certificado de Supervivencia, Certificado Único de Discapacidad, los comprobantes que justifiquen los ingresos del grupo familiar y en su caso el informe social.

6) Las parcelas ubicadas dentro del Distrito Central y Distrito Residencial de Densidad Alta, según Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad, que funcionen como playa de estacionamiento vehicular, con espacio para cinco vehículos como mínimo, siempre y cuando se encuentren comprendidas en la normativa vigente y no estén afectadas a otra actividad comercial (Ej. estacionamiento de supermercado, cocheras de edificios). Estos predios podrán tener instalaciones abiertas o semi cubiertas, deberán estar parquizadas y debidamente identificadas al público con el servicio que ofrecen. Los inmuebles que reúnan estas condiciones se beneficiarán con esta exención por única vez y por cinco (5) años.

El Departamento Ejecutivo Municipal habilitará un Registro de Beneficiarios que posean Certificado Único de Discapacidad exentos del pago total de la Tasa General de Inmuebles.

En el supuesto que se declare falsedad en la documentación requerida, el contribuyente, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondieren, deberá abonar el monto original de la tasa, su actualización y recargos.

ARTÍCULO 144.- La ordenanza impositiva anual podrá fijar deducciones sobre los recargos en los casos y condiciones que la misma establezca.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 145.- La municipalidad podrá efectuar la limpieza de los terrenos baldíos o veredas de la planta urbana que estén debidamente conservados, cobrando al propietario o poseedor los gastos incurridos que incluirá un 25 por ciento de adicional por gastos de administración y sobre el total determinado se agregará un recargo de 200 por ciento. Este recargo sufrirá un incremento anual acumulativo del 10 por ciento hasta un máximo de 1000 por ciento. El costo de limpieza será determinado por el departamento ejecutivo con intervención de la contaduría.

TÍTULO XVI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Y SERVICIOS ESPECIALES PARA INMUEBLES

ARTÍCULO 146.- Por los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y la certificación en la construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en cementerios, sobre instalación mecánica y de energía y por todo otro servicio se pagará la contribución, alícuota, importe fijo o mínimo que establecerá la ordenanza tributaria en cada caso, y los

derechos de oficinas y penalidades, por incumplimiento de las reglamentaciones en vigencia que la misma ordenanza fije.

ARTÍCULO 147.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.

ARTÍCULO 148.- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el consejo profesional de agrimensura, arquitectura e ingeniería, por metro cuadrado o metro lineal o cualquier otro índice de medición que establezca la ordenanza tributaria. Cuando la base imponible no guarde relación con los precios reales o costos de plaza, salvo fundamentación en contrario aceptable a juicio de la municipalidad, se procederá al reajuste correspondiente de acuerdo a métodos técnicos vigentes en materia.

Sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle deberá pagar la diferencia resultante, el responsable de la misma.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 149.- Cuando se verifiquen construcciones en infracción a la reglamentación vigente, no acatando las intimaciones, los responsables deberán abonar una multa que fijará la ordenanza tributaria, siendo solidariamente responsable el propietario de la construcción y el profesional o técnico interviniente.

ARTÍCULO 150.- Las reincidencias y el incumplimiento de los pagos de las multas, facultará a la municipalidad, a través de sus agentes específicos, a duplicar, triplicar, cuadruplicar, las mismas según sea la cantidad de reincidencias y la gravedad de las faltas cometidas o actitudes incorrectas adoptadas por los infractores.

CONSTRUCCIONES CON CARGO AL PROPIETARIO U OCUPANTE

ARTÍCULO 151.- La municipalidad dispondrá con costos al propietario y previa intimación, la construcción por la vía que crea más conveniente de vereda, muros o tapias en los terrenos comprendidos en la zona de ejido municipal que se determinen.

CAPÍTULO III REDUCCIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 152.- Se reducirán en una proporción que fije la ordenanza tributaria los derechos legislados en el presente título, para los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 153.- Estarán exentos del pago de la contribución establecida en este título las instituciones religiosas, no pudiendo acogerse a este beneficio los inmuebles que produzcan rentas, o los destinados a fines ajenos al culto, asilos y cooperadoras de escuelas gratuitas.

Quedan exentos del pago de este tributo los jubilados del Artículo 143 de la presente ordenanza; las instituciones nacionales, provinciales e instituciones de bien público con personería jurídica en las condiciones establecidas en el Artículo 141 inciso 1).

Quedan exentos del pago de la contribución establecida en éste título, por única vez y por cinco (5) años, las parcelas ubicadas dentro del Distrito Central y Distrito Residencial de Densidad Alta, según Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad, que funcionen como playa de estacionamiento vehicular, con espacio para cinco vehículos como mínimo, siempre y cuando se encuentren comprendidas en la normativa vigente y no estén afectadas a otra actividad comercial (Ej. estacionamiento de supermercado, cocheras de edificios). Estos predios podrán tener instalaciones abiertas o semi cubiertas, deberán estar parquizadas y debidamente identificadas al público con el servicio que ofrecen.

ARTÍCULO 154.- Las viviendas económicas, construidas por los propietarios, cuya superficie no supere los 50 metros cuadrados más 5 metros cuadrados por cada integrante del grupo familiar, estarán exentos de esta tasa.

ARTÍCULO 155.- será requisito, indispensable, para nuevas conexiones de energía eléctrica o agua potable en predios ubicados dentro el ejido urbano, de acuerdo a plano de zonificación vigente, y aún cuando en dicho predio existieren conexiones previas; que la Cooperativa Eléctrica Limitada Oberá solicite: el Certificado Municipal para conexión de energía eléctrica y agua potable; donde se deberá dejar constancia con carácter de declaración jurada en qué situación se encuentra el inmueble: con plano aprobado, plano en trámite, sin trámite o en situación de baldío, condición última donde no se podrá iniciar obras de construcción en un plazo no menor a seis (6) meses.

TÍTULO XVII

TASAS DE RODADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156.- Disponerse que todos los vehículos de tracción a sangre que circulen en jurisdicción municipal, deberán ser inscriptos en un registro especial y pagar una patente anual que será fijada por la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 157.- El propietario que resuelva retirar de la circulación un vehículo deberá dar cuenta de tal circunstancia a la oficina municipal y devolver las chapas si correspondiere sin poder exigir ningún reembolso. La comunicación de retiro y la devolución de las chapas, deberá efectuarse antes de los 30 (treinta) días de iniciado el siguiente año, y si no cumplieren estas obligaciones pagará patente integra.

ARTÍCULO 158.- Los propietarios de vehículos en general inscriptos en la municipalidad, serán responsables a los efectos del pago de los impuestos o infracciones establecidas por este código u otras ordenanzas.

TÍTULO XVIII

TASA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 159.- Por los servicios de protección sanitaria prestados por la municipalidad dentro del ejido se abonará un gravamen que fijará la ordenanza tributaria vigente, u otras especiales.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 160.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 161.- La base imponible para la liquidación del tributo podrá estar constituida por:

- 1) Cada persona sometida a examen médico o de laboratorio;
- 2) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- 3) Cada m² o m³ de los inmuebles objeto del servicio;
- 4) Cualquier otra unidad de medida que fije la ordenanza tributaria vigente u otras especiales.

PAGO

ARTÍCULO 162.- El pago del tributo se efectuará en las formas que establezcan ordenanza en vigencia.

ARTÍCULO 163.- El departamento ejecutivo reglamentará los requisitos y condiciones que deberán los bienes muebles o inmuebles afectados al transporte o manipuleo y expendio de productos alimenticios.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN HIGIÉNICA, SANITARIA Y DE APTITUD BROMATOLOGICA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 164.- Se aplicarán las tasas establecidas en este capítulo, conforme a montos y normas que fije la ordenanza tributaria en vigencia u otras especiales, por los servicios de inspección higiénica, sanitaria o aptitud bromatológica que la comuna realice sobre:

- 1) Productos alimenticios: sujeto a re inspección o, destinados a consumirse dentro del ejido municipal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen, introduzcan, industrialicen o faenen en establecimientos situados dentro o fuera del mismo;
- 2) Profilaxis de la rabia.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 165.- Son contribuyentes:

- 1) Para los casos previstos en el inciso 1) del artículo anterior, los productos alimenticios o locales destinados a la comercialización de los mismos sometidos a inspecciones o re inspecciones, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento en los establecimientos que realicen dicha tarea.

ARTÍCULO 166.- Son solidariamente responsables con los anteriores:

- 1) Los introductores o aquellos por cuenta de quienes se introduce los productos sometidos al servicio, a los introductores de ganado en pie cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso previsto en el inciso 1) del Artículo 164;
- 2) Para los casos del inciso 2) del Artículo 164 aquellos que le den asilo o los tengan bajo su responsabilidad en forma temporaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167.- Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso o capacidad; docena; bultos; vagones. Cajones; bandejas; el número de animales que se faenen o su peso en kilogramo, en sus distintas especies; cada inspección de animal mordedor; vehículo, locales o todo otro que sea adecuado a las condiciones o características de cada caso en función de la naturaleza de servicio prestado y que fije la ordenanza tributaria u otras especiales en vigencia.

PAGO

ARTÍCULO 168.- El pago de los derechos establecidos en este capítulo, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva. En el caso de faenamiento de animales el pago se efectuará en el lugar y forma que establezcan disposiciones en vigencia.

FAENAMIENTO O INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 169.- Tanto el faenamiento como la introducción de carne, deberá realizarse o provenir de establecimientos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 170.- No se podrá realizar la matanza de ningún animal, para el consumo de la población sin previa inspección veterinaria salvo situaciones especiales autorizadas por el departamento ejecutivo.

RECONOCIMIENTO VETERINARIO

ARTÍCULO 171.- Los animales destinados al faenamiento y que en el reconocimiento veterinario presentasen un estado sanitario, dudoso, serán sometidos a observación por el término que fijen las disposiciones legales en vigencia.

DIAGNOSTICO

ARTÍCULO 172.- En los casos de muerte, accidentes o enfermedad de animales, no se permitirá el desuello sin antes haberse verificado el diagnostico.

CAPÍTULO IV

LIBRETAS DE SANIDAD

ARTÍCULO 173.- Será obligatoria la tenencia de la libreta de sanidad que otorgar la municipalidad a toda persona que se encuentre comprendida en ordenanzas o disposiciones legales en vigencia, acorde con las normas previstas en la ordenanza bromatológica.

ARTÍCULO 174.- El obrero o empleado, de ambos sexos, hará presentación de libretas sanitarias, en el acto de presentarse a prestar servicio, debiendo la misma quedar en custodia en el comercio, industria, donde trabaja, previa exigencia de un recibo de su entrega. La infracción a esta disposición será imputable al responsable de la actividad comercial.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 175.- Todo propietario de animal que origine intervenciones por haber ocasionado mordeduras, deberá pagar todos los gastos que se ocasionen, además de la multa correspondiente.

TÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 176.- Por el arrendamiento, concesión o permiso de uso de terrenos; por inhumaciones; ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas o sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas o urnas o bóvedas; deposito, traslado exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lapidas, placas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagaran conforme a la alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, o inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 177.-

1) Son contribuyentes:

- a) Los concesionarios, arrendatarios o responsables de uso de los terrenos o sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

2) Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen o coloquen placas, plaquetas o monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones arrendatarias o responsables.

SOLICITUD

ARTÍCULO 178.- Los interesados en arrendar lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos, monumentos, deberán solicitar los mismos por escrito, indicando número de lote, ubicación y termino del arrendamiento.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 179.- El arrendamiento y renovación de nichos se ha de regir por las siguientes normas:

- 1) El arrendamiento y las renovaciones se otorgarán por el término que fije la Ordenanza Tributaria en vigencia, la que establecerá además los Derechos que corresponda abonar;
- 2) El arrendamiento de nichos rige mientras se mantenga en el cadáver o restos, dentro del período para el cual y para quien o quienes fuera arrendado. Si por cualquier causa se desocuparen alguno. Cuando no se hubiese ocupado o se desocuparen dentro del año de arrendamiento, se devolverá el cincuenta por ciento del importe;
- 3) Los arrendamientos que deseen renovarse deberán ser gestionados y abonar el derecho correspondiente antes de la fecha de su vencimiento, so pena de satisfacer los recargos que establezcan la Ordenanza Tributaria en vigencia.

ARTÍCULO 180.- Vencido el plazo de la concesión y cumplimentando lo dispuesto por el artículo anterior los cuadros arrendados y lo construido en los mismos pasarán a poder de la Municipalidad, sin que sus arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno.

TÍTULO XX

REQUISITOS PARA PODER EFECTUAR PUBLICIDAD

ARTÍCULO 181.- Es condición indispensable para efectuar propagandas por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, pasajes o lugares de acceso al público, o con ubicación material en dominio privado, que estén destinados a ser observados, oídos o leídos en sitios sometidos a la Jurisdicción Municipal, solicitar previamente el respectivo permiso ante la municipalidad, por escrito, además de llenar los requisitos que establezca este título y demás disposiciones Municipales en materia de Publicidad y de Propaganda.

Todo ello estará sometido a inspección o control por parte de la Municipalidad y sus reparticiones técnicas correspondiente, debiendo abonar anticipadamente los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria en vigencia u otras especiales.

ANALOGÍA

ARTÍCULO 182.- La propaganda no contemplada por este título, pagará por aquella que más se asemeje a sus características.

CARÁCTER PRECARIO

ARTÍCULO 183.- Todo permiso que se conceda para la exhibición de avisos, letreros, anuncios, o todo otro medio de propaganda es de carácter precario pudiendo ser revocado por el departamento Ejecutivo en cualquier momento, con causa justificada, aunque el interesado hubiere abonado el derecho correspondiente, reintegrándole en este caso la parte proporcional de lo percibido.

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 184.- Antes de colocar un aviso, letrero o cualquier otro tipo de propaganda, los interesados deberán inscribirse en el Registro padrón que a tal efecto llevará la oficina respectiva.

ARTÍCULO 185.- El número de orden de dicho Padrón corresponderá al anuncio debiendo el anunciante insertarlo de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho y en cada uno de los letreros, anuncios, agregando inmediatamente debajo, las medidas del mismo (largo u alto). Este requisito se hace extensible a los ya colocados, exceptuándose solamente los letreros provisorios.

VISACIÓN

ARTÍCULO 186.- Todo cartel, aviso u otro medio de propaganda, antes de ser puesto en circulación, colocado en la vía pública o en el interior de locales, deberá ser visado por la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.

TEXTOS CON ERRORES

ARTÍCULO 187.- Cualquier texto de letreros o anuncios que contengan errores de ortografía o redacción deberá ser retirado o borrado, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para hacer cumplir de inmediato esta disposición y si fuera necesario borrar o retirar el texto observado a costa del anunciante.

ANUNCIOS SALIENTES COLOCACIÓN

ARTÍCULO 188.- Se entiende por anuncio saliente a todo aquel que sobresalga por lo menos 0,30 metros. De la línea de edificación con excepción de los pintados en toldos.

Los anuncios salientes solo se permitirán a una altura mínima de 3 (tres) metros y 5 (cinco) metros sobre la calzada. En cuanto a su ancho, el mismo estará limitado por razones de seguridad a lo que el Departamento Ejecutivo, por intermedio de la oficina técnica establezca en cada caso.

Los letreros con dos caras pagarán como si tuvieran una sola, salvo el caso en que los textos fueran diferentes o anunciaran distintos productos o firmas, caso en el cual se aplicará recargo del 5 por ciento.

CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 189.- Para la colocación de letreros y avisos salientes deberá solicitarse permiso de acuerdo a lo especificado en el Artículo 183, acompañado por triplicado y en escala de 1:20 el croquis con las dimensiones y características exactas de los avisos, a los efectos del pago de los derechos respectivos.

SUPERFICIE ÚTIL

ARTÍCULO 190.- Se considerará superficie útil, de todo aviso saliente, el marco, revestimiento, fondo o todo otro aditamento que se coloque.

RETIRO O SUSTITUCIONES DE AVISO

ARTÍCULO 191.- Todo letrero que se retire o sea borrado, con la sola excepción de los provisorios, deberá ser objeto de comunicación por nota, a los efectos de darles de baja del Registro Padrón y proceder al cobro de los derechos que adeudare.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 192.- En toda infracción, debidamente comprobada, se considerarán responsables solidarios los comerciantes, industriales, la empresa o agente de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, como así también los profesionales intervinientes.

SUPERFICIE

ARTÍCULO 193.- A los efectos de la determinación de la superficie regular o cerrada, se formará una poligonal uniendo los puntos más distantes.

PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 194.- Por todo letrero o aviso de propaganda, cualquiera sea el estado en que se encuentre, mientras no se retire de la vía pública o del lugar con visibilidad desde la calle, se deberán abonar los derechos correspondientes en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tributaria.

RETIRO DE AVISOS

ARTÍCULO 195.- Por clausura o traslado de comercio deberá proceder al retiro de los avisos o chapas existentes, bajo pena de una multa que fijará la Ordenanza tributaria. Los propietarios de los inmuebles referidos están obligados a hacer cumplir esta disposición, so pena de que pasados los 10 (diez) días posteriores a la clausura o traslado, se les considera solidarios de la penalidad y obligados al pago de los derechos o multas que se aplicaren.

EXENCIONES

ARTÍCULO 196.- Están exentos del pago de los derechos que legisla el presente título:

- 1) La propaganda que se efectúe dentro de los locales comerciales;
- 2) Los avisos de locación o venta de inmuebles colocados en los mismos mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda comercial;
- 3) Los letreros colocados en las farmacias para anunciar exclusivamente servicios y farmacias de turno;
- 4) Las chapas de profesionales que no superen los 300 cm²;
- 5) Los almanaques impresos, como así también las calcomanías colocadas en vidrios de puertas y en el interior de negocios, donde vendan los o el producto anunciado, y los avisos internos cuyas dimensiones no excedan los 2 mt².

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 197.- Quedan terminante prohibido:

- 1) Colocar en la vía pública carteles, letreros o avisos cuya dimensiones, forma o material, constituyan un peligro a juicio del departamento ejecutivo, tanto para la seguridad como para la salud pública;

- 2) La propaganda que por sus ilustraciones o textos a juicio del Departamento Ejecutivo, afecten la moral y las buenas costumbres;
- 3) La colocación de avisos o carteles, cualquiera sea su naturaleza, en plazas, jardines o paseos públicos, árboles, postes de alumbrado o telefónicos;
- 4) Colocar o fijar carteles en los frentes de casas particulares sin el correspondiente permiso de propietario, debidamente constatado;
- 5) Colocar carteles o avisos contruidos en telas o con materiales que resulten antiestéticos, salvo los provisorios confeccionados en tela;
- 6) La propaganda callejera en base a ruido, gritos o voces.;
- 7) El uso de alquitrán, sustancias o tintas similares, por sus efectos, en los letreros de propagandas;
- 8) Letreros o avisos en material inflamable;
- 9) La propaganda redactada en idioma extranjero, sin la correspondiente y exacta traducción al idioma nacional.

PENALIDADES

ARTÍCULO 198.- La trasgresión a las prohibiciones establecidas en el artículo anterior será sancionada con una multa que fijará la Ordenanza Tributaria, duplicándose la misma por reincidencia.

FALSA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 199.- Toda falsa declaración de medidas, características u otros detalles de los avisos o medios de publicidad y propaganda, será penado con un recargo igual al 100 por ciento del valor del derecho, sin perjuicio del cobro de los que correspondiera abonar.

PUBLICIDAD SIN PERMISO

ARTÍCULO 200.- El incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 187 obligará al pago de los derechos hasta tanto el nuevo empadronamiento general note la falta de los letreros o avisos retirados.

TÍTULO XXI

REQUISITOS PARA PODER REALIZAR ESPECTÁCULOS PUBLICOS

DERECHO A ABONAR

ARTÍCULO 201.- Las actividades consideradas como espectáculos Públicos deberán satisfacer los gravámenes que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia.

PAGOS GLOBALES

ARTÍCULO 202.- Podrán establecerse pagos periódicos globales, de los derechos que corresponda, para los espectáculos públicos que se realicen diaria o periódicamente, sujeto a reglamentaciones del Departamento Ejecutivo.

PRECIO REAL DE LAS ENTRADAS

ARTÍCULO 203.- Cuando no se cobre, se disminuya o se trate de disimular el precio real de las entradas, adicionando sobrecargas de cualquier tipo, como podrían ser: mesas, consumición mínima, tickets, dichos importes se sumarán a las entradas o constituirán la misma resultando la base imponible para calcular los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria.

CONTROL Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 204.- Tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar o percibir los derechos establecidos, los funcionarios o empleados Municipales debidamente autorizados, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de las tareas de verificación. El no hacerlo implicará una resistencia pasiva al control y será tratada como tal de acuerdo al régimen vigente.

TÍTULO XXII

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 205.- Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público Municipal se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza tributaria vigente u otras especiales.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 206.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios, o usuarios de espacios del dominio público Municipal.

ARTÍCULO 207.- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 208.- La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado o ocupado, u otra unidad de medida que establezcan las Ordenanzas vigentes.

TÍTULO XXIII
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
VENDEDORES AMBULANTES

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 209.- El ejercicio de la actividad de vendedores ambulantes estará sujeto a la previa autorización Municipal y pago de los derechos que correspondan.

ABASTECEDORES

ARTÍCULO 210.- Se entiende por abastecedores a aquellos proveedores habituales de comercios establecidos en la jurisdicción Municipal, que suministren artículos comestibles, de tienda y de consumo en general, debiendo abonar la tasa correspondiente establecida por la Ordenanza Impositiva.

REPARTIDORES

ARTÍCULO 211.- Los repartidores de casas mayoristas establecidas en el ejido Municipal deberán acreditar tal situación, de lo contrario serán considerados como abastecedores.

EMBARGABILIDAD

ARTÍCULO 212.- Las mercaderías que lleven consigo los vendedores ambulantes o abastecedores responden por los gravámenes establecidos pudiendo ser embargados, decomisados o vendidos para el pago de aquellas y de las multas en que hubieren incurrido sus dueños.

ARTÍCULO 213.- Los carros, carritos de mano, canastos, con mercaderías que se encuentren en la vía pública, sin haber su propietario abonado los derechos correspondientes, serán retenidos hasta que el infractor pague las tasas o multas que adeudase o hubiese incurrido, pudiendo llegar estas últimas al quintuplo del valor de la tasa.

La no regularización de la situación será encuadrada dentro de lo dispuesto en el artículo anterior.

LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 214.- Los vendedores ambulantes de artículos alimenticios deberán contar con la libreta sanitaria pertinente.

DECOMISO

ARTÍCULO 215.- Las mercaderías de todo tipo que se encuentren inaptas para el consumo serán decomisadas, aplicándose a los responsables las sanciones que corresponden de acuerdo a lo determinado en el Artículo 75.

PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 216.- Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y carnes en la vía pública.

CAPÍTULO II

CADUCIDAD

ARTÍCULO 217.- El permiso concedido caducará al término de cada año, pudiendo ser renovado mediante la presentación de una nueva solicitud.

REGISTRO DE INFRACTORES

ARTÍCULO 218.- La Municipalidad habilitará un Registro de Infractores donde se asentarán las sanciones aplicadas a cada concesionario.

ILUMINACIÓN Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 219.- El sector destinado a las mesas deberá contar con iluminación clara y será obligatorio efectuar la limpieza de las aceras tantas veces como sea necesario a fin de mantener la limpieza de la vía pública. También se cuidará de que las mesas y sillas se conserven pintadas, en buen estado, aseadas y en condiciones de ser usadas inmediatamente, debiendo ser retiradas al término de las actividades.

SILLAS

ARTÍCULO 220.- En todos los casos las sillas deberán ser de uso individual.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 221.- Los permisos que se acuerden imponen las siguientes prohibiciones:

- 1) Colocar las mesas y sillas en las aceras contiguas a los locales autorizados, salvo que para ello los interesados cuenten con autorización escrita del propietario, locatario o responsable de dicha acera;
- 2) Colocar mesas y silla en los lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros, debiendo dejarse un espacio libre de 5 (cinco) metros a ambos lados del poste indicador o del lugar establecido para la detención de los aludidos vehículos, así como también en las partes no embaldosadas de las aceras (canteros);
- 3) Colocar mesas y sillas a 5 (cinco) metros de los límites exteriores de locales de espectáculos Públicos, bancos, cedes de consulados extranjeros, institutos de enseñanzas, templo de cualquier culto, velatorios.

Cuando se trate de sentidos encontrados en circulación, las prohibiciones se extienden a los espacios de las aceras correspondientes a la prolongación imaginaria de la línea Municipal de esquinas, hasta su cruce con el cordón de la acera.

TÍTULO XXIV

CIRCULACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 222.- Sin perjuicio a los tributos que a las rifas correspondiera según la legislación provincial, para poder circular dentro del ejido Municipal, deberán abonar una tasa que establecerá la Ordenanza Tributaria, sobre el valor de los billetes a venderse, la que deberá ser satisfecha previo el permiso de circulación.

ARTÍCULO 223.- Estarán sometidas al régimen establecido en el artículo anterior las rifas de otras localidades que se vendan dentro del ejido Municipal y a tales efectos los vendedores, deberán presentar una declaración jurada con los números a venderse.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 224.- Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hacen referencia en los artículos anteriores.

Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

PENALIDADES

ARTÍCULO 225.- La venta de toda rifa, que no haya sido autorizada se considerará como una infracción a las obligaciones fiscales y será penada como tal, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78.

TÍTULO XXV

DERECHOS DE OFICINAS Y TASAS VARIAS

ARTÍCULO 226.- Salvo disposiciones en contrario, todas las actuaciones que se promuevan ante la Municipalidad deberán realizarse por escrito abonando la tasa correspondiente.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 227.- Son contribuyentes los peticionante de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con las anteriores los beneficiarios o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración Municipal.

EXENCIONES

ARTÍCULO 228.- Exceptuándose del pago de las tasas que establezca la Ordenanza Tributaria, las actuaciones que promuevan los agentes municipales en servicio, como así también las que inicien los entes Descentralizados del Estado Provincial, Nacional o Comunal.

LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 229.- Todos los permisos para ocupar locales de propiedad Municipal con fines comerciales se formalizarán por medio de contrato, en los que deberán establecerse el plazo de vencimiento. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar o transferir los contratos suscriptos, como también para establecer el monto del arrendamiento de dichos locales, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa.

TERMINAL DE ÓMNIBUS

ARTÍCULO 230.- Por la utilización de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus, se abonará las tasas establecidas por la Ordenanza Tributaria vigente.

OTROS GRAVÁMENES

ARTÍCULO 231.- La Ordenanza Tributaria determinará los montos que por derechos, tasas y contribuciones deberán abonarse por los conceptos legislados por este código y Ordenanzas especiales, como así también podrá establecer otros que no se hallen contemplados en el mismo.

ARTÍCULO 232.- Autorízase al Departamento Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionen los servicios o el suministro de materiales que preste la comuna a requerimiento de los interesados, estableciéndose por resolución los costos de los distintos servicios, los que podrán ser actualizados periódicamente.